

CORNARE	Número de Expediente: 05440.03.36486	
NÚMERO RADICADO:	131-1290-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 01/10/2020	Hora: 14:00:12.4...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicados SCQ- 131-1214 del 03 de septiembre de 2020, se puso en conocimiento de Cornare, que en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla, se están presentando *"...contaminación de un nacimiento, esa fuente abastece un acueducto- Corbelen. Se está generando espuma, se obstruyó la fuente para generar un lago, se evidencia material cortado para tapar la fuente, el infractor utiliza insecticidas y los arroja a la fuente."*

Que el día 09 de septiembre de 2020 se realizó visita de atención a queja generando el informe técnico con radicado 131-2004 del 24 de septiembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"...En el recorrido se evidencia que, en el predio mencionado se tiene un cultivo de hortalizas de un área aproximada de 2500 m2."

En la parte baja del terreno, discurre un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada Cascajo, quien abastece el acueducto Corbelén. Allí se evidencian varios tipos de intervención sobre el cuerpo de agua; en primer lugar, el cultivo no se encuentra cumpliendo con los retiros establecidos, encontrándose a menos de cinco (5) metros de la fuente hídrica. En segundo lugar, se evidencia la formación de una excavación sobre todo el cauce natural, al parecer para la captación de agua para riego, observando varias mangueras en el lugar. Así mismo, se evidencian varios tarros de insecticidas sobre la fuente y alrededor de la misma; los cuales son preparados presuntamente en la excavación realizada.

De acuerdo a indagaciones realizadas en el sector, la propietaria del predio es la señora Marina Rivera, quien tiene arrendado el sitio para la actividad de cultivo. A la fecha se desconoce el respectivo permiso de concesión de agua.

Según el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Negro, el predio tiene un 61.53% en áreas agrosilvopastoriles; un 0.53% en áreas de recuperación para el uso múltiple; y la parte baja del terreno por donde se encuentra el afloramiento de agua, corresponde a un 37.94% en zona de restauración ecológica para la conservación y protección ambiental.

3. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-33908, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla; se encuentra establecido un cultivo de hortalizas, el cual está interviniendo la ronda hídrica de un afluente de la Quebrada Cascajo; así mismo, se encuentra interviniendo el cauce natural mediante una excavación realizada, al parecer para la preparación de agroquímicos y la captación de agua sin ningún tipo de permiso. Igualmente, se presenta la disposición inadecuada de los recipientes que contienen los pesticidas, encontrándose sobre el cuerpo de agua y alrededor de la misma."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surtén efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, dispone que las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos, se consideran zonas de protección ambiental, y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece lo siguiente: *"...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora, la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico..."

Que el artículo 2.2.3.2.7.1, literal b, del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

"...Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)

b. Riego y silvicultura;"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2004 del 24 de septiembre de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico para actividades de riesgo, sin el respectivo permiso, y las actividades de preparación y disposición de empaques de agroquímicos dentro de la ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente de la Quebrada Cascajo, las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-33908 llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 018-52782, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla. Medida que se impone a la señora Marina Rivera Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía 21870228 como propietaria del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-131-1214 del 03 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico N° 131-2004 del 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la captación del recurso hídrico para actividades de riesgo, sin el respectivo permiso, y las actividades de preparación y disposición de empaques de agroquímicos dentro de la ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente de la Quebrada Cascajo, las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-33908 llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 018-52782, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla. Medida que se impone a la señora **MARINA RIVERA HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía 21870228 como propietaria del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Marina Rivera Hincapié, para que de manera inmediata proceda a:

- Realizar una limpieza de la zona, de modo que se devuelvan sus condiciones naturales; se deberán recolectar todos los recipientes de los agroquímicos y ser entregados a un recolector autorizado para la disposición final de los residuos peligrosos. Deberá allegar constancia a la Corporación de la respectiva entrega, la cual tendrá que ser expedida por la empresa recolectora.
- El cultivo establecido deberá encontrarse como mínimo a 10 metros de la fuente hídrica; así mismo, la zona de protección debe arborizarse con especies nativas de la región; para evitar que mediante el fenómeno de escorrentía lleguen los contaminantes; puesto que, el cultivo se encuentra en zona pendiente.

- Para la captación de agua de la fuente hídrica, deberá tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas ante la Corporación.

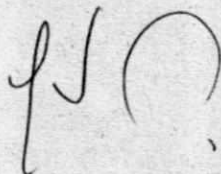
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Marina Rivera Hincapié.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400336486

Fecha: 28/09/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Omella A.

Aprobó: FGiraldo

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.